



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 001630 (22 MAR. 2024)

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en la Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 5353 del 13 de julio de 2022, se procede a formular cargos en contra de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

II. COMPETENCIA:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a través de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para el proyecto ambiental denominado “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, como autoridad administrativa de inspección, vigilancia y control, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, a través del literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de actos administrativos “*de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales*”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

3.1. Expediente Permisivo LAM5157:

3.1.1. Mediante Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó Licencia Ambiental a la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, para el desarrollo del proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27*”, ubicado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).

3.1.2. Por medio de Resolución No. 333 del 4 de abril de 2014, la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental del proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27*”, que se encontraba en titularidad de la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, en favor de la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA.

3.1.3. A través del Auto No. 1608 del 29 de abril de 2015, la ANLA adelantó seguimiento y control al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Bloque*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Llanos 27”, con fundamento en el Concepto Técnico No. 12403 del 21 de noviembre de 2014, requiriendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado proyecto.

- 3.1.4.** Mediante Resolución No. 1250 del 6 de octubre de 2015, la ANLA modificó vía seguimiento el numeral séptimo del literal a) del numeral primero del artículo tercero de la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, en el sentido de eliminar las Áreas con Potencial Arqueológico de las Áreas de Exclusión.
- 3.1.5.** Por medio de Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016, la ANLA modificó la Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, en el sentido de permitir la ejecución de actividades de explotación de hidrocarburos a través de la Licencia Ambiental de exploración otorgada mediante el acto administrativo mencionado, correspondiente al proyecto denominado *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*.
- 3.1.6.** Con Auto No. 3603 del 29 de junio de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, con base en el Concepto Técnico No. 6526 del 15 de diciembre de 2017, requiriendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado proyecto.
- 3.1.7.** Mediante Auto No. 6930 del 19 de noviembre de 2018, la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, por el de OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, respecto a los diferentes actos administrativos emitidos dentro del expediente LAM5157, correspondientes al proyecto denominado *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*.
- 3.1.8.** Por medio del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, con base en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, requiriendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado proyecto.
- 3.1.9.** A través del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control al proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, requiriendo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado proyecto.
- 3.1.10.** En Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023, la ANLA consignó la reunión de seguimiento y control realizada con base en el Concepto Técnico No. 6504

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 4 de octubre de 2023, en la que se requirió a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”.

3.2. Expediente Sancionatorio SAN0087-00-2022:

3.2.1. Mediante Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022, la ANLA ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18¹ de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, y con base en el Concepto Técnico No. 8273 del 21 de diciembre de 2021, con el fin de investigar la ocurrencia de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la misma normatividad, en el marco del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, autorizado por medio de Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, modificada mediante Resoluciones Nos. 1250 del 6 de octubre de 2015 y 1224 del 19 de octubre de 2016.

3.2.2. El Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022 fue notificado por Aviso en correo electrónico, a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el día 26 de julio de 2022 y adquirió ejecutoria el día 27 de julio del mismo año.

3.2.3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 21² y 56³ de la Ley 1333 de 2009, el Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022 fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, el día 27 de julio de 2022.

¹ “ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

² “ARTÍCULO 21. REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes. PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

³ “ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2.4. Asimismo, en cumplimiento de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 70⁴ de la Ley 99 de 1993, el Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022 fue publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 27 de julio de 2022.

3.2.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 22⁵ de la Ley 1333 de 2009, en el Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022, la ANLA ordenó la incorporación de los documentos relacionados en el numeral “IV. Incorporación de documentos”, que hacían parte del expediente permisivo LAM5157, al expediente sancionatorio SAN0087-00-2022.

IV. CARGOS:

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0087-00-2022, se observó que la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (artículo 9, Ley 1333 de 2009) y esta Autoridad no encontró configurada ninguna de las causales⁶ establecidas en el citado artículo; por lo tanto, se procederá entonces a adecuar la conducta investigada, de conformidad con el postulado del artículo 24⁷ de la Ley 1333 de 2009, y con base en la documentación obrante en el expediente sancionatorio referido, pues en el presente caso existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

⁴ “ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

⁵ “ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

⁶ “ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2. Inexistencia del hecho investigado, 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

⁷ “ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) **Acción u omisión:** Por no presentar la actualización del Plan de Contingencia (PDC) del proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, en sus etapas de exploración y producción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*, en presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; numerales 42 y 43 del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020; requerimiento No. 79 del Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023; artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.
- b) **Temporalidad:** Teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la presunta infracción ambiental, el día **17 de julio de 2020**, fecha que corresponde a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, en el cual se requirió a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que presentara la actualización del Plan de Contingencia del proyecto *“Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”*, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1532 de 2012”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.7.1. del mencionado decreto, en el que cual se contempló dicho término para la presentación de la actualización de los planes de contingencia.
 - **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con los antecedentes que integran la presente investigación, no se observa la finalización de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá de conformidad con la información y documentación obrante en el momento de la expedición del presente acto administrativo.
- c) **Normas presuntamente infringidas:** Artículo quinto del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; numerales 42 y 43 del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020; requerimiento No. 79 del Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023; artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.
- d) **Concepto de la infracción:**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo⁸ del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Ahora bien, el hecho que aquí se investiga consiste en que presuntamente la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no presentó la actualización del Plan de Contingencia (PDC) del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, “*Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012*”, en presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, y el artículo 2.3.1.5.2.7.1. del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

A la obligación referida, la ANLA efectuó seguimiento y control emitiendo diferentes actos administrativos, en los que se evidencian el presunto incumplimiento por parte de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en presentar la actualización del Plan de Contingencia del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, de la siguiente manera:

Mediante **Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019**, expedido con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, el cual contiene la visita técnica de seguimiento y control realizada al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, los días 12 y 13 de abril de 2019.

En este seguimiento, la ANLA tuvo en cuenta la información presentada por la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio del radicado No. 2019048181-1-000 del 12 de abril de 2019, en el que señaló que para la modificación de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en su fase de explotación (Resolución No. 1224 del 19 de octubre de 2016), presentó el Plan de Contingencias, de la siguiente manera:

⁸ “ARTÍCULO 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. [...] PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Como parte de la respuesta realizada del Auto de seguimiento y control ambiental realizado por la ANLA a través del Auto 1608 del 29 de abril de 2015, se presentó El Plan de Contingencias actualizado mediante información entregada mediante oficio con Radicado 2015050882-1-000 del 24 de Septiembre de 2015 y el cual dio respuesta a lo solicitado en el numeral 12 del artículo 3 del Auto 1608 del 29 de abril de 2015. **Adicionalmente se han realizado actualizaciones del Plan de Contingencia y riesgos de la siguiente manera: Con ocasión de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental adelantado en su fase de campo en los meses de Junio y Julio de 2014, requisito para la obtención de la licencia de explotación del Bloque Llanos 27, que finalmente fue otorgada por el ANLA mediante resolución 1224 de Octubre de 2016. En la realización de estos Estudios se actualizo el Capítulo 9. Plan de Contingencia. Este Estudio fue debidamente radicado en ANLA y CORPORINOQUIA y con los resultados de lo solicitado en esta obligación. En el Anexo 1.33 está el Capítulo 9 Plan de Contingencia. De esta manera consideramos que esta obligación se cumplió conforme a los términos de referencia del ANLA y a los requerimientos de actualizar la línea base y obtener unos resultados en este aspecto”** (Destacado propio).*

Sin embargo, respecto de esta información, en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019, la ANLA indicó que no cumplía con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 y, por lo tanto, se consideró requerir de nuevo, así:

*“[...] Este documento entregado por la empresa en el año 2016, en su análisis de riesgos no se consideran los eventos en líneas de flujo, no cubre las rutas de los carrotanques que cita cubre el Plan, no se evidencian los puntos de control frente a derrames en sus instalaciones o en las rutas de transporte de los carrotanques; el plan informático cuenta con directorio de personas y entidades que a la fecha han cambiado; no se establece programa de socializaciones y simulacros en el área del proyecto. **Adicionalmente no se ha considerado la obligación establecida en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, sobre la elaboración del Plan de Gestión de Riesgos de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas”.** (Destacado propio).*

En el Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. Requerir a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA., para que, en los términos dispuestos en la normativa aplicable, presente la actualización del Plan de Contingencia PDC, de acuerdo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, en la Sección 2 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, artículo 2.3.1.5.2.1 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Subsección 1 Formulación del Plan, artículo 2.3.1.5.2.1.1. Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). - (numerales 1 y 2), Subsección 5. Socialización y comunicación, artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PGRDEPP, Subsección 8 Revisión y ajuste, así como lo contemplado en el artículo 2.3.1.5.2.8.1. de la misma norma.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El plan de contingencia deberá estar articulado con los planes de contingencia municipal, departamental y regional, e incluir información reciente sobre la capacidad de respuesta, propia y de las entidades de atención de emergencias en la región.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En cumplimiento del presente artículo se deberá socializar y comunicar el PGRDEPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.5.1, permitiendo el desarrollo de los siguientes aspectos:*

- a. Incorporar los saberes locales para establecer el contexto.*
- b. Formular una estrategia de comunicación efectiva del PGRDEPP.*
- c. Establecer equipos multidisciplinarios para desarrollar e implementar estrategias de comunicación a la comunidad del área de influencia, entes territoriales, personal de la sociedad, entre otros.*
- d. Comunicar a la población de la sociedad (interna) y del área de influencia (externa) los resultados del Plan y mecanismos de participación de este, en lo pertinente.*

PARÁGRAFO TERCERO. *El titular deberá realizar al menos una vez al año, una simulación de escritorio y un simulacro incluyendo la participación de los organismos operativos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, como actividades propias del mantenimiento y actualización del plan de contingencia.*

PARÁGRAFO CUARTO. *En el evento que se suscriban actas con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH relacionadas con algún tipo riesgo, se deberá remitir copia de estas a esta Autoridad Nacional al día siguiente de su suscripción”. (Destacado propio).*

Más adelante, la ANLA emitió el **Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020, que contiene el seguimiento realizado al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, del periodo comprendido entre el mes de junio de 2018 al mes de junio de 2019, y con base en el cual se dispuso requerir a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues para dicha fecha no había presentado el Plan de Contingencias del referido proyecto, de acuerdo a las consideraciones planteadas en el insumo técnico referido, que señalan:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Consideraciones: Una vez revisada la información radicada por la sociedad, no se evidencia la entrega de la actualización del Plan de Contingencias de acuerdo a lo requerido en el Artículo quinto del Auto 12001 de 30 de diciembre de 2019.

Requerimientos: Se reitera a la sociedad la obligación del Artículo Quinto del Auto 12001 del 30 de diciembre de 2019, en el sentido de presentar la actualización del Plan de Contingencia PDC, de acuerdo de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, en la Sección 2 Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas, artículo 2.3.1.5.2.1. Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), Subsección 1 Formulación del Plan, artículo 2.3.1.5.2.1.1. Formulación del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP). - (numerales 1 y 2), Subsección 5. Socialización y comunicación, artículo 2.3.1.5.2.5.1. Socialización y comunicación del PGRDEPP, Subsección 8 Revisión y ajuste, así como lo contemplado en el artículo 2.3.1.5.2.8.1., de la misma norma”. (Destacado propio).

Teniendo en cuenta que la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no presentó la actualización del Plan de Contingencias, la ANLA requirió el cumplimiento de dicha obligación, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad OMNIA ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011 y modificada mediante la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, para el proyecto Bloque Llanos 27, para que presente lo siguiente:
[...]

42. Presentar la actualización del Plan de Contingencia PDC, de acuerdo con literales a), b), c) y d) del artículo décimo tercero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, Resolución 1401 de 2012, y en cumplimiento del literal a) del artículo décimo tercero en cumplimiento numerales 12 y 13 del artículo tercero del Auto 1680 del 29 de abril de 2015 literal h) del artículo segundo de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, modificatorio del artículo segundo de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, en cumplimiento del numeral 33 del artículo primero del Auto 3603 del 29 de junio de 2018.

43. Presentar el soporte de la socialización del Plan de Contingencia a la comunidad asociada al proyecto, autoridades locales y regionales en cumplimiento del numeral 13 del artículo tercero del Auto 1608 del 24 de abril de 2015. Artículo Quinto del Auto 12001 del 30 de diciembre de 2019”.

Posteriormente, la ANLA emitió el **Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023**, con fundamento en el Concepto Técnico No. 6504 del 4 de octubre de 2023, emitido con ocasión de la visita técnica realizada los días 27 y 28 de julio de 2023, y con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En esta reunión de seguimiento, la ANLA estableció que la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no había allegado el Plan de Contingencias actualizado con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, y determinó requerir nuevamente a la investigada, de la siguiente manera:

*“Realizada la verificación de la información que reposa en el expediente LAM5157, se identifica que el proyecto se encuentra en etapa operativa pero no desarrolla actividades ya que los pozos se encuentran inactivos, así mismo, la sociedad no ha presentado informes de cumplimiento ambiental – ICA, correspondiente los años 2020, 2021 y 2022. **Ni remitió información relacionada con el presente requerimiento.** Es importante mencionar que el proyecto no ejecuta actividades desde el 2019 aproximadamente, de acuerdo con lo informado por el representante del agente liquidador (Superintendencia de Sociedades), quien informó que no se han ejecutado actividades en el proyecto desde que la sociedad OMNIA.ENERGY fue intervenida debido a su condición de insolvencia. **De acuerdo a lo anteriormente expuesto se reitera el requerimiento**”* (Destacado propio).

Por lo anterior, en el Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023, la ANLA requirió a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, así:

REQUERIMIENTO No. 79	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
<i>Reiterar a la sociedad a presentar la actualización del Plan de Contingencia PDC, de acuerdo con literales a), b), c) y d) del artículo décimo tercero de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, Resolución 1401 de 2012.</i> <i>En cumplimiento del literal a) del artículo décimo tercero, numerales 12 y 13 del artículo tercero del Auto 1680 del 29 de abril de 2015 literal h) del artículo segundo de la Resolución 1224 del 19 de octubre de 2016, modificadorio del artículo segundo de la Resolución 1610 del 9 de agosto de 2011, del numeral 33 del artículo primero del Auto 3603 del 29 de junio de 2018, del numeral 42 del artículo primero del Auto</i>	<i>La sociedad entiende el requerimiento.</i>	<i>Se mantiene el requerimiento.</i>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

11237 del 26 de noviembre del 2020 y en concordancia con el Artículo 2.2.3.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y Decreto 321 de 1999 (actualmente Decreto 1868 del 27 de diciembre de 2021).		
---	--	--

Asimismo, es importante tener en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015, que prevé la obligación de presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, a los titulares de licencias o planes de manejo ambiental, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1°. Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames, de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. (Destacado propio).

De igual forma, en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”⁹, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) contempló el Alcance y la formulación de los Planes de Contingencia en los proyectos ambientales, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.5.1.1.2. Alcance. El Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad. Con base en ello realizará el diseño e implementación de medidas para reducir las condiciones de riesgo actual y futuro, además de la formulación del plan de emergencia y contingencia, con el fin de

⁹ “ARTÍCULO 2.3.1.5.1.2.1. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica a todas las entidades públicas y privadas, que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre debido a eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proteger la población, mejorar la seguridad, el bienestar y sostenibilidad de las entidades.

[...]

3. En el proceso de manejo del desastre. Con base en los resultados del análisis específico de riesgos (proceso de conocimiento) y las medidas implementadas de reducción del riesgo, se estructura el Plan de Emergencia y Contingencia del proceso de manejo del desastre el cual se compone de: preparación para la respuesta, ejecución de la respuesta y la preparación y ejecución de la recuperación (rehabilitación y reconstrucción), éstas últimas se realizarán acorde a lo establecido en la evaluación inicial y post emergencia, de acuerdo al grado de impacto sobre la población, los bienes y los servicios interrumpidos y deteriorados.

3.1. El Plan de Emergencias y Contingencia (PEC). Es la herramienta de preparación para la respuesta que con base en unos escenarios posibles y priorizados (identificados en el proceso de conocimiento del riesgo), define los mecanismos de organización, coordinación, funciones, competencias, responsabilidades, así como recursos disponibles y necesarios para garantizar la atención efectiva de las emergencias que se puedan presentar. Igualmente precisa los procedimientos y protocolos de actuación para cada una de ellas minimizando el impacto en las personas, los bienes y el ambiente. Este debe desarrollar los siguientes contenidos mínimos:

[...]

3.1.1. Componente de preparación para la respuesta a emergencias. Es el conjunto de acciones principalmente de coordinación, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento, centros de reserva, entrenamiento, entre otras, necesarios para optimizar la ejecución de la respuesta. La efectividad de la respuesta es proporcional a las medidas de preparación que se implementen.

[...]

f) Mecanismo de actualización del Plan de Emergencia y Contingencia: Se actualizará anualmente, de acuerdo a lo referido en los sistemas de gestión de la entidad.

[...]

Parágrafo 2. Los planes de emergencia y contingencia o similar existentes se deberán actualizar a las disposiciones y directrices del presente capítulo, así como la solicitud de los mismos por parte de las entidades que lo requieran.

[...]

Artículo 2.3.1.5.2.7.1. Requerimientos adicionales del PGRDEPP. Cada uno de los sectores correspondientes a las actividades que trata la subsección 2 de la sección 1 del presente decreto, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia, podrán establecer contenidos o requisitos adicionales al Plan frente a los componentes específicos que se requieran para la implementación efectiva de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1°. Las entidades públicas y privadas responsables del Plan contarán con un término de seis (6) meses para adoptar su respectivo Plan, prorrogable por una sola vez y por el mismo término”. (Destacado propio).

Es oportuno indicar que los Planes de Contingencias son el instrumento de planeación de las acciones de control y manejo, en respuesta a una emergencia que represente riesgo para la operación continua de un proyecto, los recursos naturales, las comunidades y al entorno. En ese orden, se evidencia la importancia de la formulación y presentación del Plan de Contingencia para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, y que, de acuerdo con lo reseñado con anterioridad, presuntamente la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no lo presentó.

El no haber presentado la actualización del Plan de Contingencias para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, deriva en una presunta infracción ambiental a la normatividad que regula la materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que contempla:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. [...]”. (Destacado propio).

e) Pruebas: De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente sancionatorio SAN0087-00-2022, se tienen como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través del Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022, las siguientes:

1. Resolución No. 1610 del 9 de agosto de 2011, mediante la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó licencia ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, ubicado en jurisdicción del municipio de Maní (Casanare).
2. Resolución No. 333 del 4 de abril de 2014, mediante la cual la ANLA autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, que se

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontraba en titularidad de la sociedad NCT ENERGY GROUP C.A. COLOMBIA, en favor de la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA.

3. Auto No. 6930 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual la ANLA aceptó el cambio de razón social de la sociedad SANTA MARÍA PETROLEUM INC. SUCURSAL COLOMBIA, por el de OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
4. Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019, con fundamento en el Concepto Técnico No. 3915 del 23 de julio de 2019.
5. Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020, con base en el Concepto Técnico No. 5917 del 24 de septiembre de 2020.
6. Acta No. 682 del 5 de octubre de 2023, emitida con fundamento en el Concepto Técnico No. 6504 del 4 de octubre de 2023.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se formulará el cargo señalado, en contra de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, de conformidad con el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, dentro de la actuación sancionatoria ambiental iniciada a través del Auto No. 5353 del 13 de julio de 2022, que cursa al interior del expediente SAN0087-00-2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

- **CARGO ÚNICO:** Por no presentar la actualización del Plan de Contingencia (PDC) del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Llanos 27”, en sus etapas de exploración y producción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, “*Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.*”

Conducta con la cual presuntamente vulnera lo dispuesto en el artículo quinto del Auto No. 12001 del 30 de diciembre de 2019; numerales 42 y 43 del Auto No. 11237 del 26 de noviembre de 2020; requerimiento No. 79 del Acta No. 682

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 5 de octubre de 2023; artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015; y el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente SAN0087-00-2022 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, a través de su representante legal y/o apoderado dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Advertir a la sociedad OMNIA.ENERGY INC. SUCURSAL COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT 900.327.968-3 que encontrándose en proceso de liquidación deberá estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

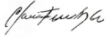
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 MAR. 2024

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA



JULIAN RICARDO ORTEGA MURILLO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0087-00-2022
Concepto Técnico: NO APLICA

Proceso No.: 20241400016305

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad